



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA</b>							
FECHA	DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00428</b>	00
ACCIONANTE	ARLE PATRICIA GUTIERREZ GUTIRREZ						
AFFECTADO	JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ						
ACCIONADA	NUEVA EPS						
DECISIÓN	SANCIÓN						
INTERLOCUTORIO	NUMERO 38 DE 2023						

La señora ARLE PATRICIA GUTIERREZ HERRERA, quien actúa como agente oficiosa del menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ, con T.I. 1.067.171.329, interpuso ante éste Despacho acción de tutela, donde pretendía que se tutelara los Derechos Fundamentales de la vida y salud, el cual fue tutelado por éste Despacho Judicial mediante fallo fechado el 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se ordena a la Accionada.

*“...SEGUNDO. Se accede a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras solicitada por la señora ARLE PATRICIA GUTIERREZ HERRERA, quien actúa en calidad de agente oficioso del menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1067171329, en cuanto a la solución oftálmica estéril frasco X5 ml olopatidina clorhidrato 0.2% solución oftálmica estéril cantidad 3 pediasure clinical liquido 220 ml botella, 90 botella por 3 meses de tratamiento, terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica integral, medicina física y rehabilitación, consulta por primera vez por especialista en Neurología pediátrica, terapia fonoaudiológica integral SOD, terapia ocupacional integral, terapia física integral, consulta de primera vez por fisioterapia.*

*TERCERO. Se concederá el tratamiento integral en cuanto a las patologías de PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, CONJUNTIVITIS ATÓPICA AGUDA Y DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA SEVERA...”*

El Veintidós (22) de junio de 2023, se recibió memorial por parte de la accionante manifestando que la Entidad no había acatado el fallo de tutela proferido por éste Despacho Judicial, que por lo tanto se reabriera el Incidente de Desacato.

Por lo anterior se dio el trámite legal; requiriendo a la Entidad en fecha antes mencionada, por oficio del veintisiete de junio de 2023 (segundo requerimiento), el cuatro (04) de julio del presente año, se ordenó la apertura del incidente de desacato y se le concedió el término de dos (02) días, para que solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, la entidad accionada no dio respuesta al

requerimiento solicitado, y aun dicha entidad no da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Derechos tutelados por éste Despacho Judicial, desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decisión que a la fecha, se encuentra más que vencida, y que por la situación presente, entendiéndose que lo más importante en la Acción de Tutela para el fallador no era la sanción que se le podía llegar a imponer a quien desacatara el fallo, si no que lo primordial era lograr la efectividad y la garantía del derecho fundamental de la accionante, siendo éste, el Derecho de Salud petición, y que a pesar de todos los trámites por medio de los cuales se buscó hacer efectivo el derecho fundamental, no se obtuvo dicho cumplimiento, se procede a decidir sobre la sanción, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**OBJETO DE LA TUTELA.** Reza el Art. 86 de la C. P.:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

La tutela fue instituida con el objeto de proteger derechos de carácter FUNDAMENTAL, garantizando su protección efectiva e inmediata, mediante un proceso rápido y guiado por principios como la celeridad y economía procesal, con la pretensión de asegurar el acceso a la justicia.

En sentencia C-155 A de 1993, la Corte se pronunció así:

*“... la habilitación de los Jueces para desarrollar, con sus disposiciones, los postulados típicamente abiertos del catálogo de los derechos de carácter fundamental, que encuentran en la Constitución una fuente de expansión objetiva, permitiéndoles contrastar ante la Carta cualquier actuación de la administración, para cuyo control no existía vía judicial ordinaria, cuando se reclame la violación de un específico derecho constitucional fundamental...”*

**CONTENIDO DEL FALLO DE TUTELA.** Dispone muy claramente el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, que el fallo deberá contener:

*“1. La identificación del solicitante. 2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración. 3. La determinación del derecho tutelado. 4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela. 5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas. 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.”*

Con respecto al núcleo esencial del derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 406 de junio 5 de 1992, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. Ciro Angarita Barón, puntualizó:

*“Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas. El concepto de "contenido esencial" es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan.”*

Así mismo, en Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, esa alta Corporación indicó:

*“... Cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.”*

*Pero, debe considerarse que tratándose de un estado social de derecho, en el cual el Juez constituye un elemento fundamental de la operatividad y eficacia del mismo, se hace necesario un estudio detallado y cuidadoso a la hora de imponer una sanción.*

El Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, dispone:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”*

Afirma la Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

*“En efecto, todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar no sólo los fallos de tutela, sino todos los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por un Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de*

*cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”*

Con todo lo hasta aquí expuesto, y apoyados en la prueba arrimada al expediente, es claro para éste Despacho Judicial, que la entidad accionada, NUEVA EPS, desató lo ordenado por éste Despacho Judicial, en sentencia de tutela proferida el VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ya que a lo ordenado no se ha dado cumplimiento, habiéndose constituido en acreedor de las sanciones legales por desatato hace mucho tiempo, a más que la misma accionante a folios 1, manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Más aún cuando se trata de una acción tendiente a proteger y garantizar derechos de rango fundamental como lo es el derecho a la vida, a la salud, y que se trata de un menor de edad, el cual sigue siendo vulnerado por la entidad accionada.

En Sentencia T – 763 de diciembre 7 de 1998, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la H. Corte Constitucional estableció cuáles son los pasos que debe dar el Juez de Tutela en el caso de que la orden no sea cumplida, allí se dispuso:

*“Lo normal es que dentro del término que se señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:*

**1.** *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

**2.** *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*

**3.** *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

*Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo podrá (así lo indica el art. 27 del D.2591/91) sancionar por desatato...”*

En consecuencia, se dispone sancionar por desatato a la **NUEVA EPS** representada legalmente por la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE ENCARGADA, quien es la encargada de cumplir las órdenes judiciales,** como lo manifiesta la NUEVA EPS , o quien haga sus veces, para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de

Colombia – Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele a la aludida Doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, la sanción de Arresto por el término de CINCO (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que **NUEVA EPS** -representada legalmente la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de **GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE ENCARGADA**, quien es la encargada de cumplir las órdenes judiciales, y/o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato de la acción de tutela.

**SEGUNDO:** Se dispone sancionar por desacato la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de **GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE ENCARGADA**, quien es la encargada de cumplir las órdenes judiciales y/o quien haga sus veces, para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia –Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele a la aludida Doctora **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, la sanción de Arresto por el término de cinco (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

**TERCERO:** Remítase el presente Expediente al H. Tribunal Superior de Medellín (Sala Laboral), para que surta el trámite de consulta, en el efecto suspensivo, de acuerdo a la sentencia C -243 de mayo 30 de 1996.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ab20d5de7979af141e45a11bc668298109525803fbe2b73f1aded448ee1892**

Documento generado en 10/07/2023 07:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**